

comprobación sobre el terreno, la servidumbre a imponer no infringe ninguna de las condiciones que se señalan en los mencionados artículos veinticinco y veintiséis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento del tramo de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco KV. de tensión, entre el apoyo número trece de la existente entre «Central H. de Monistrol a San Vicente I y II» y el apoyo número seis de la denominada «Vacarisas-Monistrol» en la provincia de Barcelona, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.».

Los aludidos bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Vacarisas (Barcelona) y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa interesada, que consta en el expediente y que aparece en el anuncio que, para su información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número ciento cuarenta y tres, de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

11143 REAL DECRETO 915/1979, de 9 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Aguayo» y «Penagos», en la provincia de Santander, por la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.».

La Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito «duplex» a trescientos ochenta KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Aguayo» y «Penagos», propiedad de la misma Empresa, cuyo recorrido afecta a la provincia de Santander.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y ocho, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible su construcción para situar en la subestación de «Penagos» la energía necesaria para el funcionamiento de la factoría «Acerería de Santander, S. A.», prevista que en el próximo mes de marzo se inicie el periodo de pruebas para su funcionamiento.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santander, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, tres escritos de alegaciones; de ellos, uno solicita variación de trazado que no es atendible porque, además de afectar a nuevos propietarios, su coste es superior a los límites que, para estos casos, se fijan en el artículo veintiséis del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis. Los otros dos no alegan nada relacionado con los artículos veinticinco y veintiséis del anteriormente citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve, pero uno de ellos, el propietario de la finca número veintiocho del término municipal de Corvera de Toranzo, hace constar que la referida finca es propiedad, pro indiviso, con doña Carmen Pascual Ramos y doña

María Luisa Ramos Espinosa, subsanación de errores, que ha sido aceptada por la Empresa solicitante de los beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito «duplex» a trescientos ochenta KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras denominadas «Aguayo» y «Penagos», instalaciones, todas, propiedad de la misma Empresa, y cuyo recorrido afecta a la provincia de Santander, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Molledo, Corvera de Toranzo, Villafufre, Santa María de Cayón y Penagos y aparecen relacionados en el anuncio que, en trámite de información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» número ciento treinta y cinco, de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

11144 REAL DECRETO 916/1979, de 9 de marzo, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos situados en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por la asociación «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), en competencia con la formulada por las Sociedades «Shell España, N. V.» (SHELL), y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su doble calidad de administradora del Monopolio y como Sociedad privada, para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a), denominado «Sardina», y teniendo en cuenta que la asociación CHEVRON-TEXSPAIN posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias, y que, en conjunto, su oferta es, a juicio de la Administración, más conveniente que la presentada por SHELL-CAMPSA, procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga, conjuntamente y con igual participación del cincuenta por ciento, a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) el permiso de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente novecientos cuarenta y siete.—Permiso «Sardina», de once mil setecientos treinta y cuatro hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Latitud Norte	Latitud Este
1	40° 44'	1° 06' 50"
2	40° 44'	1° 08' 49,4"
3	40° 42'	1° 08' 49,4"
4	40° 42'	1° 15' 49,4"
5	40° 41'	1° 15' 49,4"
6	40° 41'	1° 11' 49,4"
7	40° 39'	1° 11' 49,4"
8	40° 39'	1° 09' 49,4"
9	40° 38'	1° 09' 49,4"
10	40° 38'	1° 07' 49,4"
11	40° 38'	1° 07' 49,4"
12	40° 39'	1° 06' 49,4"
13	40° 38'	1° 06' 49,4"
14	40° 38'	1° 05' 49,4"

Vértices	Latitud Norte	Latitud Este
15	40° 37'	1° 05' 49,4"
16	40° 37'	1° 03' 50"
17	40° 40'	1° 03' 50"
18	40° 40'	1° 04' 50"
19	40° 42'	1° 04' 50"
20	40° 42'	1° 00' 50"

Artículo segundo.—El permiso de investigación que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar durante el primer año de vigencia en el área cubierta por el permiso trabajos de investigación con una inversión mínima de ciento setenta y cinco mil dólares USA. Antes de finalizar el primer año de vigencia, las titulares podrán optar por renunciar al permiso o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligadas a renunciar, como mínimo, al treinta por ciento del permiso antes del final del primer año de vigencia, así como a iniciar la perforación de un sondeo antes de finalizar el segundo año de vigencia, con un coste estimado en tres millones de dólares USA.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso antes de finalizar el primer año de vigencia, las titulares deberán demostrar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los trabajos realizados la cantidad indicada en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuese después del primer año de vigencia, deberán justificar el haber realizado el sondeo comprometido.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación en la titularidad del permiso al Estado, o a la Entidad por él designada, según las siguientes directrices:

a) En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento del permiso «Sardina», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a los titulares el nombre de la Entidad designada como co-titular de un porcentaje indiviso de hasta un treinta por ciento, y dicha Entidad designada deberá notificar a los titulares, en un plazo de quince días, el nivel de participación deseado (hasta un treinta por ciento). Si se eligiera participar, la citada Entidad comenzará a abonar su participación en todos los gastos, costes e inversiones en todas las operaciones como si hubiera sido un solicitante más.

b) CHEVRON y TEXSPAIN ofrecen otra participación de hasta un veinte por ciento de interés indiviso, que podrá ser ostentado por el Estado o por la Entidad designada por el Gobierno, siempre que el Ministerio de Industria y Energía notifique fehacientemente a CHEVRON y a TEXSPAIN el nombre de la misma dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de otorgamiento de la primera concesión derivada del permiso «Sardina». De igual manera, la Entidad designada por el Gobierno dispondrá asimismo en un mes, a partir de la fecha de notificación a los titulares por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción. Si se ejercitase dicha opción, la Entidad designada o el Estado empezará a pagar su parte proporcional en todos los costes y gastos que se incurran en los trabajos desde la terminación del mencionado plazo de dos meses. CHEVRON y TEXSPAIN serán reembolsados del veinte por ciento de todos los gastos, costes e inversiones realizados hasta ese momento, a deducir del cincuenta por ciento de la participación de la citada Entidad o del Estado en su parte de la producción. Dicho pago deberá hacerse en efectivo y en plazos mensuales y será el cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado a partir del comienzo de la producción, bien sea esta producción la obtenida durante los periodos de prueba o en plena producción del campo.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen la cantidad de diez mil dólares USA por cada año en que se mantenga en vigor el permiso para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Quinta.—«Chevron Oil Company of Spain» será designada Empresa operadora.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintisiete del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, tercera y cuarta lleva aparejada la caducidad del permiso.

Octava.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal

caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.», para que asuma la titularidad en el permiso de investigación ofrecida en la condición tercera anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

11145

REAL DECRETO 917/1979, de 16 de marzo, por el que se declara a don Manuel González Mayoral beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa al propio tiempo que la utilidad pública de la explotación de la cantera de arcilla y de la industria de cerámica de las que es titular, sitas en el término municipal de Villaquilambre, de la provincia de León, necesario para la continuidad de la explotación e industria.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Manuel González Mayoral solicitó, en su día, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación.

Tramitada la petición en su día de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso, en virtud de lo establecido por la disposición final primera, de la Ley de Minas de veintuno de julio de mil novecientos setenta y tres, cumple, asimismo, los requisitos exigidos por el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, entrado en vigor durante el proceso.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara a don Manuel González Mayoral titular de la explotación de cantera de arcilla y de una industria de cerámica sitas en el término municipal de Villaquilambre, de la provincia de León, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que se declara la utilidad pública de las mismas, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

11146

REAL DECRETO 918/1979, de 16 de marzo, autorizando a la Sociedad «LL & E España Inc» para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

Examinada la documentación presentada por la Sociedad «LL & E España Inc», con sucursal legalmente establecida en España, en la que solicita, al amparo del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, autorización para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos, y comprobado que la mencionada Sociedad cumple con las condiciones y requisitos que exige dicha Ley y el Reglamento para su aplicación procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Sociedad «LL & E España Inc» para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN